

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Decreto.

Don Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes, vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los conventos y sus huertos ó terrenos adyacentes, y los demas edificios de cualquiera otra procedencia pertenecientes á la Nacion, destinados ya ó que se destinaren en lo sucesivo á oficinas de los Ministerios y de sus dependencias en las provincias, se entenderá que lo están en mero usufructo, pudiendo el Gobierno destinarlos á otro servicio si cesare aquel á que hayan sido aplicados.

Art. 2.º Con el mismo carácter y en iguales condiciones se podrán conceder los que se pidan por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de su incumbencia y de utilidad pública, como son: hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de Instruccion, cárceles, casas Consistoriales, iglesias parroquiales, cementerios, Escuelas prácticas de Agricultura y otros establecimientos de igual ó parecida índole, dedicados al fomento de cualquier ramo de instruccion ó de riqueza pública.

Art. 3.º Cuando los referidos edificios y terrenos se pidan por individuos ó empresas particulares para alguno de aquellos objetos, ó por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de la provincia ó de la localidad que puedan ser objeto de recreo, de especulacion ó de lucro, como parques, jardines, teatros, circos, plazas de toros ó de abastos, y de cualquier otro establecimiento de naturaleza semejante ó análoga se concederán en arrendamiento ó se darán á censo al tipo de uno y medio al 3 por 100 sobre su valor en tasacion.

Art. 4.º Si los propios edificios y terrenos se pidieren para destinarlos al ensanche ó continuacion de la via pública, apertura ó prolongacion de calles, plazas ó sitios de esparcimiento y recreo dentro ó fuera de las poblaciones, se abonará al Estado todo su valor por tasacion en los

plazos que se estipulen, y que no bajarán de ocho años ni excederán de 15. Si el ensanche ó continuacion de la via pública y la apertura ó prolongacion de calles se declararen de utilidad y necesidad por los trámites y con las condiciones correspondientes, mediando la aprobacion del Poder ejecutivo, será gratuita la concesion como para objetos del art. 2.º en la parte de los edificios ó terrenos del Estado que se ocupen, debiendo abonarse el valor de la parte sobrante segun queda dispuesto en este artículo.

En el caso de que las corporaciones interesadas soliciten imputar el precio de dichos edificios y terrenos en compensacion de créditos contra el Tesoro, habrán de informar necesariamente la Junta superior de Ventas y el Consejo de Estado en pleno.

Art. 5.º Las corporaciones ó particulares á quienes se cedan los edificios y terrenos mencionados para los fines que espresan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan obligados á costear las obras de reparacion y conservacion de los mismos; entendiéndose que revierten al Estado desde el momento que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, salvo que la variacion se hiciere con aprobacion superior y para cualquiera de los mismos objetos espresados en aquellos artículos.

Art. 6.º Tanto para todas las concesiones indicadas, cuanto para la reversion, precederá el avalúo de los edificios y terrenos por peritos que elijan la Junta superior de Ventas ó sus delegados en las provincias; y si por consecuencia de la reversion el Estado dispusiera de las fincas por título lucrativo, reconocerá y abonará á las corporaciones ó á los particulares el aumento de capital ó de renta equivalente á las mejoras hechas por aquellos.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 19 de febrero de 1836, se exceptúan de las medidas anteriores los edificios que deban conservarse como monumentos históricos ó artísticos.

Art. 8.º Todas las disposiciones de la presente ley se harán aplicables, en cuanto sea posible, justo y equitativo respecto de los hechos consumados, á las concesiones hechas y derribos acordados por las Juntas revolucionarias.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para llevar á efecto esta ley.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes 1.º de junio de 1869.—Nicol's Maria Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 9 de junio de 1869.—El Presidente del Poder ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Debiendo todos los Tribunales y Juzgados prestar el juramento á la Constitucion del Estado promulgada en 6 de este mes, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar el domingo 13 del actual, recibiendo el Ministro de Gracia y Justicia el juramento al Presidente, Presidentes de Sala, Fiscal, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia y Regente de la Audiencia de Madrid. A seguida lo prestarán ante el Presidente el Teniente fiscal, Abogados fiscales, Secretario, Vicesecretario, Relatores, Secretarios-Relatores, Escribanos de Cámara y subalternos del mismo Tribunal.

Art. 2.º El domingo 20 siguiente tendrá efecto el juramento en todas las Audiencias de la Península, debiendo prestarlo los Regentes ante el Presidente de Sala mas antiguo, y ante el Regente los Presidentes de Sala, Fiscal, Magistrados y suplentes de estos, Teniente Fiscal, Abogados fiscales, Jueces de primera instancia que residan en el mismo punto que la Audiencia, Secretario, Vicesecretario, Registrador de la Propiedad, Promotores fiscales y sustitutos, Jueces de paz y suplentes, Relatores, Médicos forenses, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y subalternos del Tribunal.

Art. 3.º Los Jueces de primera instancia de los demas Juzgados prestarán el juramento el mismo dia 20 ante el respectivo Promotor fiscal; este, los Jueces de paz del partido y suplentes, Promotor fiscal sustituto, Registrador, Médico forense, Escribanos de actuaciones, Notarios, Procuradores y subalternos del Juzgado lo prestarán á seguida ante el Juez de primera instancia. Donde no reside la Audiencia del territorio y hubiere dos ó mas Juzgados, el juramento lo prestarán ante el Juez decano de los de primera instancia.

Art. 4.º La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española? ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no, os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 5.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudiesen prestar el juramento el dia en que lo verifique la corporacion á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y los Regentes de la Audiencias, dentro de los ocho dias siguientes al en que tenga lugar el juramento, remitirán á este Ministerio certificacion del acta de la ceremonia, y los Jueces de primera instancia lo verificarán igualmente por conducto de los respectivos Regentes.

Art. 7.º En las Audiencias de Mallorca y Canarias tendrá lugar el juramento el primer dia festivo inmediato al en que se reciba este decreto.

Madrid 9 de junio de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Promulgada la Constitucion que la Nacion española, árbitra y dueña de su suerte, habia encomendado á la prudencia y sabiduría de unas Cortes Soberanas elegidas por el sufragio universal, para que asegurasen los derechos de los ciuda-

danos, afirmaran las libertades públicas y desembarazaran de obstáculos el camino del progreso y la civilización que tantas veces ha visto cerrado á sus generosas aspiraciones, cumple á todos acatarla y obedecerla religiosamente, como la expresión mas genuina de la voluntad nacional.

Todos los principios que constituyen la manera de ser de los pueblos mas adelantados, y todas las libertades que necesita un país para desenvolver su actividad y estimular su espíritu á la realización de grandes empresas, consignados están en el Código fundamental que las Cortes Constituyentes han discutido, aprobado y promulgado.

El Ejército, que desde principios de este siglo en la guerra de la Independencia, en la de los siete años y en tantas diversas ocasiones ha demostrado su entusiasmo en defensa de las instituciones liberales, siendo pródigo de su sangre en los campos de batalla, acoge seguramente con júbilo la obra de las Cortes, que cambia por completo las condiciones de vida de la Nación española, colocándola á la cabeza de los pueblos mas libres, y emancipando de tutelas vergonzosas su voluntad y su inteligencia.

El Ejército español, que inspirándose en su patriotismo sostendrá con su valor y disciplina el Código fundamental que el país acaba de darse, sabe bien que nunca es mas grande un ejército como cuando, fiel observador de sus deberes, ampara con su obediencia los derechos de los ciudadanos y las leyes de la Nación.

El acatamiento á esas leyes es la mayor y mas sólida garantía de la libertad que está bajo su salvaguardia, y el Ejército que las respeta será siempre la esperanza de las naciones en sus días de tribulación.

No de esperar que el orden público se altere; pero si desgraciadamente algunos ilusos intentasen turbar la tranquilidad de que la Nación disfruta, confío en que el Ejército sabrá con su entusiasmo y decisión reprimir instantánea y enérgicamente injustas agresiones, y salvar los principios de la revolución de setiembre, que es necesario cimentar al abrigo de la paz y de la confianza.

Madrid 8 de junio de 1869.—Prim.—Sr. Capitan general de.....

Circular general.

Deseando que la jura de la Constitución de 1869 que acaba de ser promulgada en todo el reino se verifique por el Ejército con la solemnidad que corresponde á un acto tan importante, el Poder ejecutivo ha tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º El domingo 13 del actual se verificará en toda la Península la jura de la Constitución por todos los Generales, Gefes, Oficiales y soldados de las diferentes armas é institutos del Ejército.

2.º Para el espresado acto los Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes militares dispondrán que las fuerzas de todas las armas é institutos que guarnezan las capitales y puntos donde se hallen, formen en dicho día en traje de gala en el sitio y hora que designen y en el orden mas conveniente, segun las fuerzas que se reúnan, situando al frente y en el centro de cada batallón de infantería y regimiento de caballería y de artillería de campaña la bandera ó estandarte con su escolta. En esta disposición la Autoridad superior militar se presentará sucesivamente delante de cada cuer-

po para tomarle el juramento en la forma siguiente: El Gefe del cuerpo se adelantará y colocará su espada horizontalmente sobre el asta de la bandera ó estandarte, formando cruz; la tropa presentará las armas, y la Autoridad militar dirá en alta voz: «¡Jurais guardar y defender fiel y lealmente la Constitución de la Monarquía española, decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en 1869?» Los Gefes, Oficiales y soldados responderán todos á la vez: «¡Sí juramos!» y dicha autoridad superior dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no, os lo demanden.» Acto seguido la repetida Autoridad colocará en las banderas y estandartes la insignia conmemorativa de la jura, arreglada al modelo que se remitirá á V. E.

3.º Verificado el juramento por todos los cuerpos, desfilarán en columna de honor por delante de la Autoridad militar respectiva.

4.º Los Capitanes generales dispondrán que los destacamentos y fuerzas diseminadas del Ejército, Carabineros y Guardia civil, presten el juramento, concentrándolas al efecto en la forma que consideren mas conveniente á fin de que tenga lugar ante un Gefe del respectivo cuerpo ó instituto y con la solemnidad prevenida.

5.º Los Generales y Brigadieres empleados, de cuartel y exentos de servicio prestarán en dicho día el mismo juramento ante el Capitan general ó Autoridad militar del punto en que se encuentren, para lo cual señalarán anticipadamente la hora á que habrán de concurrir á su casa habitación, donde tendrá lugar dicho acto. Los que se hallen con licencia en el extranjero lo harán ante el Representante de España, dando cuenta los interesados á este Ministerio de haberlo verificado dentro del plazo de veinte dias, contados desde esta fecha.

6.º Los Capitanes Generales del ejército prestarán el juramento ante la Autoridad militar del punto en que residan; pero con separación de las demás clases militares y á la hora que fijen, avisando oportunamente á dicha Autoridad.

7.º Los Gefes y Oficiales empleados sin mando de tropa, y los de reemplazo, verificarán el juramento con arreglo á lo que se previene en el art. 5.º Los que se hallen con licencia en el extranjero lo harán ante el Cónsul español del punto en que se encuentren; y si no lo hubiere, ante el del mas inmediato; debiendo los interesados dar cuenta por escrito á sus Gefes respectivos de haberlo verificado dentro del plazo marcado en el mencionado artículo 5.º

8.º Las Autoridades y Gefes ante quienes se verifique el juramento levantarán acta y la remitirán original á este Ministerio por el conducto correspondiente. Los Representantes y Cónsules españoles darán tambien cuenta de los militares que lo verifiquen ante ellos.

9.º Todos los Generales y Brigadieres residentes en Madrid, así como las tropas de su guarnición y cantones inmediatos, prestarán el juramento ante el Ministro de la Guerra, para lo cual se comunicarán las órdenes oportunas. Los Gefes y Oficiales lo verificarán conforme previene el art. 7.º

10. En el citado día 13 el pabellón nacional ondeará en todos los edificios militares, y la artillería de las plazas hará tres salvas de 21 cañonazos al amanecer, medio día y puesta del sol.

11. Las Autoridades militares dispondrán asimismo que se dé á las tropas un

rancho extraordinario sin cargo á sus haberes.

12. En las islas Canarias tendrá lugar esta solemnidad el domingo inmediato al del día en que se reciba esta comunicación. En los puntos en que no pueda verificarse el acto de la jura el domingo próximo por no recibirse oportunamente las órdenes, tendrá lugar precisamente el domingo inmediato 20 del corriente.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1869.—Prim.—Señor....

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Cuando en circular de 12 de noviembre del año último recomendé á los cuerpos de la Armada que esperasen con confianza los actos del Gobierno y el solemne acuerdo de las Cortes Constituyentes, abrigaba la persuasión de que en breve habíamos de recoger todos el fruto de esa confianza.

Hoy, merced á una de las conquistas de la revolución, se promulga la ley fundamental del Estado que dibuja horizontes risueños para la patria, pues que en esa ley se consignan los derechos individuales, las libertades mas amplias de que puedan gozar los pueblos civilizados.

La Asamblea Nacional la entrega á España como depósito sagrado y valiosa prenda que ha de conservar y cultivar el buen sentido, la prudencia, el patriotismo de los españoles.

¡Momento supremo que ha de decidir para siempre de nue stropvenir!

La Marina, que es siempre do quiera que se encuentre el eco de la patria; la Marina, que siempre ha sido y será fiel guardadora del nombre español, prestará sincero juramento y homenaje á esa ley, que es la piedra angular de nuestra regeneración política y social; y ajena á todo lo que no sea orden y disciplina, será tambien como fuerza militar del Estado el baluarte mas firme de nuestra independencia y buen nombre.

Tiempo es ya de calmar la perturbación natural que producen, así en los pueblos como en los individuos, transiciones tan radicales como la que acaba de sufrir España, y que á la expansión producida por la luz y la libertad suceda la paz, el orden y la persuasión de que nuestro afán debe consagrarse á secundar con entera fé los votos de los elegidos del pueblo. ¡Cómo no ha de inspirar la Marina tan consoladora confianza!

Sostengamos todos el Código fundamental de 1869; cerquemos con amor y respeto la bandera que ondea en nuestras plazas y buques, dispuestos á legarla sin mancha á nuestros hijos; procuremos llevar á todos los ánimos la idea de que nuestra ardiente condición debe ceder ante la esperanza de que las Cortes Soberanas y lo que acuerden en uso de sus facultades ha de ser el faro que nos lleve á feliz término despues de azarosos dias.

España, la noble España demanda á todos sus hijos union y cordura; su tranquilidad, su porvenir, y el lugar que le señale la historia en la época presente, dependen de nuestro proceder. Fácil y honrosa es la senda que, de seguirla, como espera el Ministro que os dirige su voz, ha de añadir nuevos timbres de gloria á la Marina. El cumplimiento de nuestro deber, sea cualquiera la clase en que formemos parte de la Marina militar, ha

de ser la divisa de todos, y así merecemos bien de la patria.

Seguid esta divisa como buenos españoles, y esperad que el auxilio de Dios vendrá á coronar nuestros esfuerzos.

Marineros y soldados: ¡Viva nuestra querida España, la tierra de nuestras madres y nuestros hijos! ¡Viva la Constitución de 1869!

Madrid 9 de junio de 1869.—Topete.—Señor Vicepresidente interino del Almirantazgo, para su circulación en los Departamentos, Apostaderos y escuadras.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Reemplazo de 1869.—Circular.

Para que tenga efecto la entrega de los quintos correspondientes á dicho reemplazo de los pueblos de esta provincia y distritos de esta capital, el Excmo. señor Gobernador, de acuerdo con la espresada Diputación, han tenido á bien señalar los dias en que desde las nueve de la mañana en adelante hayan de verificarlo respectivamente en el modo y forma que á continuación se espresan:

Domingo 4 de julio.

Alcalá de Henares.....	8
Torres.....	1
Cobeña.....	1
Fuente el Saz.....	1
Ajalvir.....	2
Daganzo.....	1
Barajas.....	2
Camarma.....	1
Campo Real.....	4
Ambite.....	1
Anchuelo.....	1
La Olmeda.....	1
Meco.....	1
	25

Lunes 5.

Orusco.....	2
Mejorada del Campo.....	1
Nuevo Bastan.....	1
Valdeavaro.....	2
Torrejon de Ardoz.....	3
Pozuelo del Rey.....	1
Algete.....	3
Loeches.....	1
Valdetorres.....	1
Los Santos de la Humosa.....	2
Valdilecha.....	2
La Alameda.....	1
Vallecas.....	3
Hortaleza.....	2
Albobeñndas.....	2
	27

Martes 6.

Velilla de San Antonio.....	1
Rivatejada.....	1
Chamartin.....	1
Los Molinos.....	1
Guadarrama.....	1
San Lorenzo del Escorial.....	4
Alpedrete.....	1
Becerril.....	1
El Boalo.....	1
Cercedilla.....	1
Colmenar Viejo.....	5
Collado Mediano.....	2
El Molar.....	2
El Pardo.....	2
Fuencarral.....	3
	27

Miércoles 7.

San Sebastian de los Reyes....	2
Miraflores de la Sierra.....	3
Galapagar.....	2
Guadalix.....	2
Moralzarzal.....	1
Hoyo de Manzanares.....	1
Las Rozas.....	2
Torrelodones.....	1
Bustarviejo.....	1
Braojos.....	1

Canencia.....	1
Berzosa.....	1
El Berrueco.....	1
Gascones.....	1
El Vellon.....	1
Navas de Buitrago.....	1
Robledo de la Jara.....	1
Robregordo.....	1
Villavieja.....	1
Somosierra.....	1
<hr/>	
	26

Jueves 8.

Rascafría.....	1
La Hiruela.....	1
Lozoya.....	1
Pinilla del Valle.....	1
Torrelaguna.....	4
Madarcos.....	1
Lozoyuela.....	1
La Aceveda.....	1
Montejo de la Sierra.....	1
Oteruelo del Valle.....	1
La Cabrera.....	1
Horcajo y Aulos.....	1
Navas del Rey.....	1
El Prado.....	4
Cenicientos.....	3
Robledo de Chavela.....	3
Rozas de Puerto Real.....	1
Santa María de la Alameda.....	2
<hr/>	
	29

Viernes 9.

Villamantilla.....	2
Majadahonda.....	2
El Alamo.....	2
Quijorna.....	1
Chapinería.....	1
Brunete.....	2
Villamanta.....	1
Boadilla.....	1
Colmenar del Arroyo.....	2
Navalcarnero.....	5
Cadalso.....	3
San Martín de Valdeiglesias.....	5
Zarzalejo.....	2
<hr/>	
	29

Sábado 10.

Griñon.....	1
Getafe.....	5
Fuenlabrada.....	4
Casarrubuelos.....	1
Carabanchel Bajo.....	2
Carabanchel Alto.....	2
Aranda.....	2
Alcorcon.....	1
Villanueva de la Cañada.....	1
Sevilla la Nueva.....	1
Villaviciosa.....	1
Valdemorillo.....	4
Pozuelo de Alarcón.....	2
<hr/>	
	27

Domingo 11.

Moraleja de Enmedio.....	1
Pinto.....	5
Serranillos.....	1
Titulcia.....	1
San Martín de la Vega.....	3
Torrejón de Velasco.....	2
Villaverde.....	2
Valdemoro.....	4
Ciempozuelos.....	4
Villamanrique de Tajo.....	1
Tielmes.....	2
Fuentevieja de Tajo.....	1
<hr/>	
	27

Lunes 12.

Aranjuez.....	13
Villarejo de Salvanés.....	7
Arganda.....	6
Brea.....	1
<hr/>	
	27

Martes 13.

Belmonte de Tajo.....	2
Carabaña.....	3
Colmenar de Oreja.....	9
Estremera.....	4
Morata.....	3
Perales de Tajuña.....	3
Villacanejos.....	3
<hr/>	
	27

Miércoles 14.

Valdaracete.....	4
Villanueva del Pardillo.....	1
Chinchón.....	8

Móstoles.....	3
Navalagamella.....	1
Buitrago.....	1
Cabanillas de la Sierra.....	1
Gargantilla.....	1
Horcajuelo.....	1
Corpa.....	1
Vicálvaro.....	3
Manzanares el Real.....	1
<hr/>	
	26

Jueves 15.

Distrito de Palacio.....	31
--------------------------	----

Viernes 16.

Distrito de la Universidad.....	36
---------------------------------	----

Sábado 17.

Distrito del Centro.....	22
--------------------------	----

Domingo 18.

Distrito del Hospicio.....	30
----------------------------	----

Lunes 19.

Distrito de Buenavista.....	27
-----------------------------	----

Martes 20.

Distrito del Congreso.....	24
----------------------------	----

Miércoles 21.

Distrito del Hospital.....	33
----------------------------	----

Jueves 22.

Distrito de la Inclusa.....	39
-----------------------------	----

Viernes 23.

Distrito de la Audiencia.....	26
-------------------------------	----

Sábado 24.

Distrito de la Latina.....	45
----------------------------	----

Y para su exacto cumplimiento se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de esta capital, previniendo á todos los Ayuntamientos cuiden de que se entregue en la Secretaría de la Diputación provincial quince días antes del que respectivamente se les señala para la entrega de sus quintos, la certificación literal de las diligencias de declaración de soldados y suplentes, debiendo además presentar todos los documentos que se previenen en el art. 106 de la ley de reemplazos vigente; haciendo presente al propio tiempo que la recepción de los referidos quintos se verificará en la Capilla de los Estudios de San Isidro, sitios calle de Toledo de esta capital. Madrid 11 de junio de 1869.—El Gobernador, Presidente, Juan Moreno Benítez.—Por acuerdo de la Diputación, Camilo Pozzi y Genton, Secretario interino.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, en 25 del mes anterior me dice lo siguiente:

«En atención á la importancia que hoy tienen los *Boletines Oficiales* y la conveniencia de que se publiquen en ellos los precios que han tenido en Madrid los artículos de consumo (carnes, granos, caldos etc.) según los estados de la *Gaceta*, como también que se inserten otros estados semanales formados con los que suministran los mercados principales de la provincia de su digno cargo, he creído necesario recomendar á V. S. la espresada publicación, que servirá de barómetro en este punto á los productores y negociantes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, cuiden de facilitar semanalmente á este Gobierno, los datos necesarios para cumplir tan interesante servicio.

Madrid 11 de junio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Autorizada esta Diputación provincial para contratar un empréstito conforme á lo dispuesto en la ley sancionada por las Cortes Constituyentes el día 1.º del actual, acordó en sesión de 4 del mismo habilitar un plazo de quince días que dará principio el 10 de los corrientes y concluirá el 25, para que durante su traspaso hagan proposiciones las personas que lo tengan por conveniente.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría hasta las dos y media de la tarde del espresado día 25, en pliegos cerrados y sellados, cuyos pliegos se abrirán en la sesión pública que se celebrará á las tres de la tarde del mismo día, en que dicho plazo termina.

La Diputación examinará las proposiciones que se presenten y las deshechará todas si fueran muy onerosas, ó aceptará la que considere produce mas beneficios á los intereses provinciales, sometiendo su acuerdo á la resolución del Poder ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en la indicada ley.

Madrid 10 de junio de 1869.—El Vicepresidente, Cristino Martos.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se sacan á subasta pública diferentes bienes que pertenecieron al difunto señor conde de Torremuzquiz, sitios todos en el casco, arrabales y término de la ciudad de Viana, partido de Estella, en Navarra, y está acordado que la venta se ejecute en dos remates, el primero comprensivo de dos lotes y el segundo de tres, á saber:

En primera subasta, señalada para el día 9 del próximo mes de julio:

Primer lote.—Ocho casas señaladas en la tasación pericial con los números 1, 2, 4, y 7 al 11, y 20 piezas de tierra, viña, huerta y olivares, señaladas en dicha tasación con los números 1 al 7, 13, 17 al 19, 24, 26 al 29, 31, 32, 36 y 39; apreciadas todas estas fincas en 162.566 reales.

Segundo lote.—Otras ocho fincas urbanas y veintidos rústicas, apreciadas todas en 130.931 reales. Las citadas ocho fincas urbanas son las señaladas en la tasación con los números 5, 6 y 12 al 17, y las rústicas números 8 al 12, 14 al 16, 20 al 23, 30, 33 al 35, 38 y 40 al 43, que son piezas de tierra, huerta, viñas y olivares.

Y en segunda subasta, señalada para el día 22 de dicho mes de julio:

Primer lote.—La posesión llamada Recajo, compuesta de las fincas urbanas números 18 al 21 de la tasación y la rústica número 44 de la misma, apreciadas todas en 168.930 reales.

Segundo lote.—La casa de la calle de Cantones, señalada al margen de la tasación con el número 3, valuada en 35.683 reales.

Tercer lote.—La finca rústica número 25, ó sea una viña en el término de Los Doce, tasada en 10.900 reales.

Se advierte: 1.º Que todas las fincas designadas para la segunda subasta se hallan hipotecadas á un crédito á favor

de la señora viuda de Marco, vecina de Pamplona, y que á ellas no se admitirán posturas que no cubran la tasación: 2.º Que las dos citadas subastas se verificarán en esta capital en la Sala de Audiencia del referido Juzgado y hora de las doce de la mañana de los espresados días 9 y 22 de julio próximo.—Y 3.º Que está asimismo acordado se anuncie que del pormenor y circunstancias de lo que se vende, esto es, de la situación, cabida, linderos y valor de cada pieza y lo que comprenden las urbanas, pueden enterarse los licitadores en Madrid en la Escribanía de don Eulogio Marcilla Sanchez, sita en la Costanilla de Santiago, número 6, principal, y en Estella en la á que corresponda el exhorto que para los anuncios que han de hacerse se ha librado al mismo Juzgado.

Madrid 9 de junio de 1869.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.—1071.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, que de serasí el infrascrito Escribano da fé:

Por el presente se anuncia la muerte intestada de la Excm. señora doña Manuela Miquel Polo, natural de la ciudad de Valencia, hija de los Excmos. señores don Mariano Miquel Polo y doña María de los Angeles Lucuf, mujer que fué del Excmo. señor don Agustín Estéban Collantes, que tuvo lugar en esta capital en seis de abril último, y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan en dicho Juzgado á deducirlo dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta*, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose acordado así en los autos que se siguen á instancia del referido Excmo. señor don Agustín Estéban Collantes como padre de don Saturnino Estéban Miquel y Collantes, menor de edad, sobre que se declare á este heredero ab-intestato de la referida su señora madre.

Dado en Madrid á 9 de junio de 1869.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de S. S., Telesforo Robles.—1072.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Buena vista de la misma, refrendada por el Escribano don Benito Tamayo, se saca á pública y doble subasta el arriendo de la dehesa llamada el quinto de Arrogetillo, situada en la provincia de Cáceres, perteneciente el patronato fundado por don Luis Manuel de Quiñones, por término de tres años, que empezará el 30 de setiembre próximo y bajo el tipo de 5000 rs. anuales, libre de contribuciones ordinarias, habiéndose señalado para el remate, el día 30 del presente mes de junio, á la una de su tarde, en este Juzgado y el de Cáceres, en los cuales se hallarán de manifiesto las condiciones de dicho arriendo.

Madrid 1.º de junio de 1869.—El Escribano, Benito Tamayo.—1070.

Juzgado de primera instancia del partido de Sigüenza.

Don Felipe Antonio Arruche, Juez de primera instancia de Sigüenza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Isidoro Ternero, contra el que estoy procediendo criminalmente como autor de conspiracion carlista, para que dentro de nueve dias, contados desde este de la fecha, comparezca personalmente en mi Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad, á defenderse de los cargos que le resultan; y si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 8 de junio de 1869.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Santos Cárdena.

Señas del don Isidoro Ternero.

Vecino de Sigüenza, es dueño de la fábrica de harinas de Espinosa de Henares, de estatura regular, mas bien bajo, pelo oscuro, barba id., con bigote, vestido de gaban; su voz bastante bronca y de mala mirada, de 40 años de edad.

Juzgado de primera instancia del partido de Medina de Rioseco.

Don José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Víctor Muñoz, vecino de Alagon, para que en término de treinta dias se presente en este Juzgado, con objeto de rendir una declaracion en la causa que se le sigue por estafa de dinero y otros efectos á Rafael Fernandez y otros vecinos de esta ciudad, apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina de Rioseco á 3 de junio de 1869.—José Rodriguez.—Por su mandado, L. Mariano Párraga.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Orusco.

Sugeto que ha solicitado la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa.

Don Francisco Perez y Gonzalez.

Los que tengan que esponer alguna cosa contra la aptitud legal del interesado, lo harán en el término de quince dias, á contar desde el que este anuncio aparezca en el *Boletín Oficial* de la provincia, en esta Alcaldía, segun lo dispone el art. 101 de la ley municipal vigente.

Orusco 7 de junio de 1869.—El Alcalde, Juan Redondo Moreno.

Alcaldía popular de Campo Real.

Con autorizacion superior, y con arreglo á las condiciones económicas al efecto, se subastan en los dias 13 y 20 del actual, de diez á dos de su tarde, los arbitrios municipales que con el tipo de subasta respectivo, son á saber:

Pesos y medidas de uso voluntario, en 753 escudos 484 milésimas.

Derecho de degüello, en 34 escudos 190 milésimas.

Campo Real 5 de junio de 1869.—El Alcalde, Benito Busó.

Alcaldía constitucional de Fuenlabrada.

Con la competente autorizacion se subasta el arbitrio de la romana y medida de sólidos y líquidos, de uso voluntario, por todo el año económico de 1869 á 70, sirviendo de tipo la cantidad de 700 escudos y con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Para sus dos remotes están señalados los dias 13 y 20 del actual, desde las cinco de la tarde, en la casa consistorial.

Fuenlabrada 3 de junio de 1869.—El Alcalde, Manuel Perez.

Alcaldía popular de Robledillo de la Jara.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de este pueblo y sus dos anejos Berzosa, y Cervera que distan de la cabeza de partido, que lo es Torrelaguna, tres leguas y de la capital doce, es pueblo muy sano, con buenas aguas potables: su dotacion consiste en tres medidas de trigo cada vecino, de buena calidad, y cobrado en las eras, una carga de leña tambien cada uno, casa gratuita, y se reunirán segun el vecindario mas de 200 fanegas, quedando además á favor del profesor los golpes de mano airada y enfermedades silfíticas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de veinte dias, en cuyo tiempo se proveerá.

Robledillo de la Jara 31 de mayo de 1869.—El Alcalde, Gregorio Parra.

Alcaldía popular de Móstoles.

Mes de mayo de 1869.—Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de dicho pueblo durante el espresado mes.

Sesion del dia 2.

Prévia la oportuna propuesta, fueron nombrados guardas municipales jurados Miguel Ortiz y Gregorio Encinas, acordando se les diera posesion del cargo despues de cumplidas las formalidades establecidas en el reglamento del ramo.

Sesion del dia 12.

Acordaron se prohiba la entrada en los sembrados ajenos á toda persona que no obtenga licencia por escrito del dueño: librar á don Manuel Garcia, vecino de Fuenlabrada, el certificado posesorio que tenia solicitado para acreditar la en que se halla de una tierra en este término: aprobaron el apéndice al amillaramiento para el año próximo, y fijaron los derechos que han de satisfacer por razon de degüello los que sacrifiquen reses en el matadero.

Sesion del dia 19.

Se acordó girar una visita de inspeccion al santuario de Nuestra Señora de los Santos, de que es patrono único el Ayuntamiento.

Sesion del dia 26.

Se resolvió en sentido negativo una solicitud presentada por don Francisco de la Presilla, en reclamacion de que se le rebajara el capital líquido imponible por que viene contribuyendo por riqueza urbana: se acordó celebrar las subastas para el arriendo de la casa-matadero y arbitrio de pesas y medidas los dias 6 y 13 de junio entrante y declararon vacante por incompatibilidad del que la obtenia la plaza de inspector de carnes, encargando interinamente su desempeño á don José Ramirez.

Móstoles 31 de mayo de 1869.—El Secretario, Mariano Torrejon.

Dada cuenta á la corporacion municipal del precedente extracto en la sesion de este dia, se ha servido aprobarle, mandando ss remita á la superioridad.

Móstoles 2 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Zacarías Rodriguez.—El Secretario, Mariano Torrejon.

Secretaría del Ayuntamiento popular de Pozuelo de Alarcon.

Mes de mayo de 1869.—Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en el indicado mes, que forma la Secretaría del mismo en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Sesion del dia 2.

Abierta á las diez de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde popular don Vicente Martin Lopez, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* números 98 al 103, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta del extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes anterior, que la Secretaría ha formado en cumplimiento del art. 70 de la ley orgánica, y la corporacion le aprobó, acordando se remita al Excmo. señor Gobernador de la provincia para su publicacion en el *Boletín Oficial* de la misma.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

Sesion del dia 9.

Se abrió á las diez de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta del anterior fué aprobada.

Leyéronse los *Boletines Oficiales* números 104 al 108, y el Ayuntamiento quedó enterado, como tambien de haberse recibido aprobado el presupuesto adicional al ordinario para el corriente año económico; y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

Sesion del dia 16.

Abierta á las diez de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* números 109 al 114, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta del apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito formado por la Junta pericial para regir en el año económico de 1869-70; y hallándolo conforme á las disposiciones vigentes, el Ayuntamiento le aprobó en todas sus partes, acordando su esposicion al público, por término de ocho dias, para oír reclamaciones.

Tambien se dió cuenta de una órden del Excmo. señor Gobernador de la provincia, fecha 12 de dicho mes, en que se sirve mandar el abono al contratista de las obras del matadero construido en esta villa de las cantidades que aun se le están adeudando por el espresado concepto, con devolucion de la fianza afectada á su compromiso; y teniendo presentes varias consideraciones, entre ellas la de no hallarse el pozo fabricado en el mismo con la profundidad marcada en las condiciones ni constar la opinion facultativa respecto al desmonte del solar en que el edificio se hizo, faltando además ciertas obras de perfeccionamiento en el perfil del arroyo donde se depositaron las tierras, el Ayuntamiento acordó se manifieste al Excmo. señor Gobernador la imposibilidad en que se halla de satisfacer al contratista el importe de la fianza y del desmonte del solar, mientras no conste de un modo positivo haberse realizado las operaciones indicadas, á menos que procedan de compen-

sacion por mejoras hechas en las obras, en cuyo caso la Municipalidad entregará aquella inmediatamente.

No habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

Sesion del dia 23.

Se abrió á las diez de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Igualmente se leyeron los *Boletines Oficiales* números 115 al 120, quedando enterado el Ayuntamiento; y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

Sesion del dia 30.

Abierta á las diez de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* números 121 al 126, y despues de despachar otros asuntos se levantó la sesion.

Asi resulta de las mencionadas actas, á que me refiero.

Pozuelo de Alarcon 1.º de junio de 1869.—Jacinto Rodriguez.

Aprobado por el Ayuntamiento popular en sesion ordinaria de este dia.

Pozuelo de Alarcon 6 de junio de 1869.—Jacinto Rodriguez.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Martin Lopez.

Alcaldía popular de Alcobendas.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, y con sujecion al pliego de condiciones obrantes en la Secretaría, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por todo el año económico de 1869 á 1870, los arbitrios siguientes:

Escs. Milés.

La casa carnicería bajo el tipo de.....	337'640
La medida y romana, id.	39'700
La pesca del rio Jarama.	25'600

El primer remate está señalado para el domingo 13 del actual, á las diez de su mañana, en las cosas consistoriales.

Alcobendas 6 de junio de 1869.—El Alcalde, Blas de Ondátegui.—El Secretario, Elías Bartolomé.

Alcaldía popular de Fuente el Saz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, señalada para hoy, el Ayuntamiento ha acordado se celebre tercera y última licitacion el dia 13 del corriente, por las cinco ses-tas partes del tipo de este dia, que ascenden á 107 escudos 521 milésimas.

Fuente el Saz 6 de junio de 1869.—P. D., Fermin Aguado.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Sitio de San Fernando.

Se venden en pública y doble subasta por pujas á la llana, que tendrán efecto el dia 16 del corriente y hora de la una de su tarde, en la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona, y en la Administracion de este sitio, 400 arrobas de aceite de buena calidad, de las existencias que resultan en dicha Administracion, bajo el tipo de 4 escudos 600 milésimas.

El pliego de condiciones para la espresada subasta se halla de manifiesto en las citadas oficinas para los que gusten interesarse en la licitacion.

San Fernando 10 de junio de 1869.—Pedro Antonio Gimeno.—1069.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.